



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 2331 000 2003 10261 00
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el señor José Miguel Ordoñez Castro, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional por los perjuicios materiales ocasionados al demandante JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO, como consecuencia del ataque terrorista ocurrido el 21 de agosto de 2001, en el Municipio de San Juana de Arama, en el que se causó la destrucción total de la casa de habitación, bienes, enseres de propiedad del citado señor.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a favor del señor José Miguel Ordoñez Castro, los perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de daño emergente, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

“PERJUICIOS MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE

*Dentro del expediente obra a folio 203 a 214 dictamen pericial en el que consta que el avalúo del bien de propiedad del actor corresponde a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** y de los muebles y enseres a **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, no obstante a juicio de este Juez Colegido (sic) dicho documento no podrá tenerse en cuenta para realizar la respectiva liquidación, toda vez que, el peritaje no tiene fundamento alguno pues no se basó (sic) en valores verificados con las facturas o cotizaciones de cada uno de los (sic) bienes que supuestamente hacían parte de la casa de habitación del señor **JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO** como tampoco se tuvo en cuenta el valor catastral del inmueble. allegaron (sic) pruebas que permitieran determinar que bienes facturas ni cotizaciones. valores (sic) sobre los cuales se procederá a realizar la presente liquidación.*

*Por lo anterior, no hay certeza en el proceso de valor de cada uno de los bienes que perdió el señor **JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO** por ocasión del atentado*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*terrorista que sucedió el día 21 de agosto de 2001, situación ésta que procederá la Sala a **CONDENAR EN ABSTRACTO.***"

Con fundamento en lo anterior, el día 25 de septiembre de 2014, José Miguel Ordoñez Castro a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios ante la oficina judicial de Villavicencio (fls. 1-4 trámite incidental), siendo repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 31 enero de 2015 (fl. 5 trámite incidental), Despacho que avocó conocimiento en auto del 4 de marzo de 2015 (fl. 6); posteriormente, mediante auto del día 29 de octubre de 2015, se corrió traslado del mismo (fl. 18 envés trámite incidental).

En virtud del Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 25 de noviembre de 2015 avocó conocimiento (fl. 19 cuaderno incidental). Seguidamente, la parte incidentada, dentro del término dio respuesta al incidente, en escrito de fecha 1 de diciembre de 2015 (fls. 20-25 C. Incidente).

Posteriormente, mediante auto del 5 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el incidente (fl. 28 envés trámite incidental), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, el cual da cuenta de lo siguiente:

- Que para la época de los hechos (21 de agosto de 2001), el señor José Miguel Ordoñez Castro, era propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 9A #

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

48-46 del municipio San Juan de Arama (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8081 y cédula catastral 01-00-041-009, cuya cabida es de 174m², tal como se lee en el certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta (fls. 20-21 C. principal N° 1 y fls. 50-51 del C. incidental).

- Que para el año 2001, el predio identificado con cédula catastral 01-00-041-009 000, según el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", contaba con la siguiente información: *"revisada nuestra base catastral en la información que reposa respecto a avalúos catastrales de años anteriores del predio objeto de solicitud, no se encuentra discriminado el valor de la construcción y del terreno"*; empero, para la vigencia de dicho año, *"se encontraba inscrito con un avalúo catastral de \$2'415.000"*. (folio 99 del cuaderno de incidente).

Del dictamen pericial:

En el dictamen presentado en el trámite incidental, se indica que el inmueble objeto del mismo se encuentra ubicado en la carrera 9 N° 10-42-46 del área urbana del municipio de San Juan de Arama, el cual según dispuso, que contaba con una construcción incluida de 174 m², con servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y energía, también con sala, hall, comedor, cocina, garaje, cuatro habitaciones, dos baños privados y uno social, tanque de almacenamiento de agua, soportado de cerchas, puertas, ventanas en hierro y andén, datos tomados de prueba de inspección judicial con dictamen realizado en el curso del proceso; además, y se determinó que el valor comercial de la construcción corresponde a la suma de \$69'000.000, ésta actualizada a: \$145'258.128.

En audiencia de contradicción del dictamen presentado en el trámite incidental, el perito, mencionó que para la elaboración del mismo tuvo en cuenta la información obtenida de ventas de inmuebles similares dentro de la zona de influencia, sin tomar en consideración el avalúo catastral, insistiendo que el resultado del informe, obedeció a la experiencia que tiene como ingeniero civil y perito. Adujo que el valor de la construcción del bien inmueble era de \$69.600.000, el cual actualizó a la fecha de presentación del informe (fls. 72-74).

Analizada la pericia en comento, observa el Despacho que la misma no puede ser tomada como prueba, en tanto, no coincide su objeto con lo informado por las demás pruebas documentales aportadas, veamos:

- El bien inmueble objeto de prueba, se encuentra ubicado en la carrera **9A # 48-46** del municipio San Juan de Arama (Meta), según lo acredita la matrícula inmobiliaria No. 236-8081 y la diligencia de inspección judicial realizada en el trámite procesal; en tanto, que en el informe pericial, se precisó que este, se encontraba ubicado en la **carrera 9 N° 10-42-46** del centro del municipio de San Juan de Arama (Meta), siendo ubicado en el plano visto a folio 53 del c. de incidente en dicha dirección, sin que se hubiera aportado algún medio probatorio que indicara es el mismo inmueble. Se concluye, entonces, hay



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

error en el objeto del dictamen, teniendo en cuenta que se trata de dos inmuebles diferentes.

- En el mismo sentido, se avizora que en el referido dictamen, se determinó, que el bien inmueble constaba de: «*sala, comedor, cocina, garaje, cuatro (4) habitaciones, dos con baño privado, baño social, tanque almacenamiento de aguas, soportado en cerchas, puertas, ventanas en hierro, y andén*», aseveración que no se encuentra soportada.
- Señala que el área de construcción era de 174M2; en la demanda, se enuncia, correspondía a 91m2 de construcción.
- Al calcular el valor del bien inmueble, no se tuvo en cuenta, el avalúo catastral, conforme fue ordenado en la sentencia de segunda instancia que resolvió condenar en abstracto.

Así las cosas, el avalúo presentado por el perito, se reitera, no deviene de la aplicación de una metodología para el cálculo del mismo, aunado a ello, no se encuentra fundamentado; y finalmente, no corresponde al inmueble cuyo avalúo se ordenó en el trámite, razón por la que se descarta.

Caso concreto:

Liquidación del daño emergente.

En el libelo de demanda se solicitó indemnización por el perjuicio material causado, a título de daño emergente, el que fue estimado en la suma de \$91'000.000 por concepto del valor total de la vivienda destruida, los que calculó en razón de \$1'000.000 por m2, por lo que siendo 91m2 el área de la edificación, concluyó en dicho valor; y la suma de \$10'000.000 por concepto del valor de los bienes muebles.

Teniendo en cuenta que en el fallo que condenó en abstracto, se advierte que el dictamen rendido en el trámite procesal principal, sobre el valor del inmueble destruido, fue descartado al no haberse sustentado en el avalúo catastral del mismo, falencia que persiste en el avalúo presentado en el incidente de autos, lo que impediría, en principio, fallar el mismo. No obstante, en el curso de este trámite, se allegó el avalúo catastral del bien para la época de los hechos, el cual estaba estimado en la suma de \$2'415.000.

En este orden, a efectos de establecer el valor del inmueble destruido, se aplicará el artículo 516 del C.P.C., por remisión del artículo 267 del C.C.A., según el cual, tratándose de inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)". Así, siendo el valor del inmueble \$2'415.000, sumado el 50%, asciende a TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.622.500).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Suma que se actualizará, de acuerdo con la variación de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos a la de esta sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$3.622.500, valor del inmueble.

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,12 que es el correspondiente a abril de 2019.

Ipc (i): Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 66,06 que es el que correspondió al mes de agosto de 2001, fecha de los hechos.

$$Ra = 69'600.000 \frac{\text{Abril/2019 (102,12)}}{\text{Agosto/2001 (66,06)}} = \$ 5.599.904,63$$

Ahora, sería del caso, entrar a establecer el valor del daño emergente derivado de la pérdida de los enseres de la vivienda; sin embargo, al trámite incidental no se allegó prueba alguna en tal sentido, razón por la que no hay lugar a tasar el detrimento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

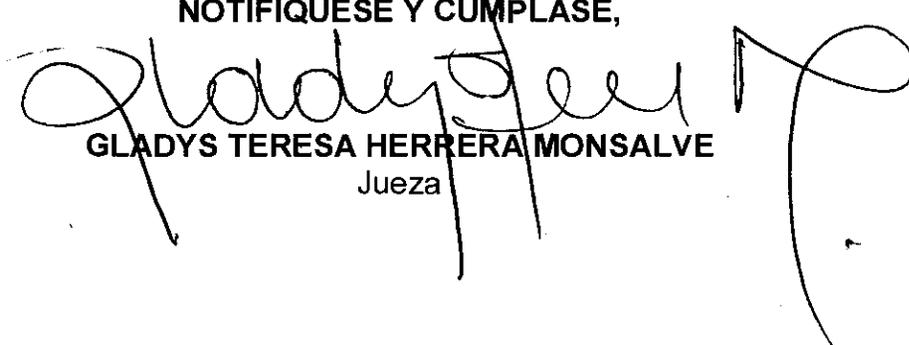
RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 19 de noviembre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor **José Miguel Ordoñez Castro**, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.599.904,63).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

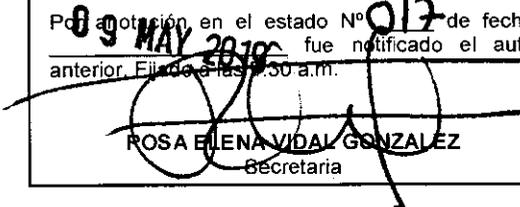


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 017 de fecha 09 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Ejecutado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria